



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00364-01
DEMANDANTE: WILFRIDO TEOBALDO AYUS CALDERA
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2016-00081-01
Demandante: Hermelinda Antonia Negrete Cuello
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Oficiése al Instituto Departamental de Deportes de Córdoba (INDEPORTES) y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para que con destino al expediente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo solicite, aporte los siguientes documentos:

- Certifique los factores salariales sobre los cuales realizó aportes a pensión el señor Juan Francisco Olivella Márquez desde el 1 de enero 1989 hasta 31 de diciembre del año de 1994, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 1537020 de Montería.
- Certificar el monto que mes a mes se recibió por concepto de aportes a pensión desde el 1 de enero 1989 hasta 31 de diciembre del año de 1994, especificando a que factores correspondían por parte del señor Juan Francisco Olivella Márquez, identificado en vida con la cedula de ciudadanía N° 1537020 de Montería.

SEGUNDO: Por secretaría y de forma expedita elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-000-2019-00006

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia; así como sobre la medida de suspensión provisional solicitada.

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 152¹ del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia, por tener el Municipio de Montería – Córdoba un número de habitantes de 453.931 de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

2. Admisión

Los señores Luis Carlos López Fuentes y Andrés Felipe Pérez Posada, a través de apoderada judicial, presentan demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección contenido en el Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018, expedida por el Concejo Municipal de Montería, por medio de la cual se realizó la elección de la señora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

Que una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar
Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006
Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro
Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá.

3. De la medida cautelar solicitada

La parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto de elección de la señora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, contenida en el Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018; por lo que se procede a resolver al respecto, en aplicación del artículo 277 del CPACA, que dispone que sobre ello se debe proveer en el mismo auto admisorio.

En ese orden de cosas, es necesario recordar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado² en providencia de 18 de agosto de 2017, así:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,³ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁴ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – expediente N° 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Ib.

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar

Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230⁵ de la Ley 1437 de 2011,⁶ distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231⁷ señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)

Igualmente, la Alta Corporación⁸ destacó:

*“3.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del **fumus boni iuris**, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la **aparición del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.***

3.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

3.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”

Ahora bien, como sustento de la solicitud de suspensión provisional, se alega la vulneración de la Ley 1904 de 2018 y la Circular 04 de 2018 de Federación Nacional de Concejos - FENACON, las cuales establecen el procedimiento a seguir para la elección del Secretario General del Concejo, de igual forma,

⁵ «**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...).

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ «**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

⁸ Sección Tercera -Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Providencia de 9 febrero de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149).

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar
Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006
Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro
Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

mencionó que la doctora María Angélica Mejía Usta, no aprobó el examen de carácter eliminatorio, razón por la cual consideran que después de haberse conocido los resultados de este, debió ser eliminada y no ser puesta en consideración para la votación.

Señala además, que no decretar la medida cautelar implicaría que se deba esperar el trámite normal del medio de control, lo cual demoraría gran parte de la vigencia del 2019, periodo para el cual esta designada la posesión de la Secretaria General del Concejo Municipal; y que de no accederse a las pretensiones principales se estaría configurando un perjuicio irremediable, y serían nugatorios los efectos dado que se trata de un cargo de periodo constitucional improrrogable. Así mismo, indica que no es coherente que una Secretaria General del Concejo, cuya elección es cuestionada por su legalidad, adelante funciones como jefe de personal de la planta de empleados del Concejo, cumplir funciones de pagador, la coordinación de los pagos a realizar, cumplir funciones de pagador, la coordinación de los pagos, refrendar con su firma las actas de las sesiones, colaboración en la elaboración del presupuesto del Concejo Municipal.

De igual forma, indica que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Montería, usurpó funciones de la Comisión Accidental de Acreditación, constituyendo una falta de competencia para adelantar algunas actuaciones en el proceso de elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Montería.

Como anteriormente se expuso, entrará a establecerse el cumplimiento de los requisitos para que procedan las medidas cautelares; así entonces, atendiendo por un lado a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues a folios 7 a 11 del expediente, la parte demandante expresa los argumentos normativos que considera fueron desconocidos con la expedición del acto mencionado con anterioridad.

En el expediente milita el siguiente material probatorio:

- Acta N°176 de 20 de noviembre de 2018, mediante la cual se realiza la presentación y entrevistas de los candidatos aspirantes al cargo de Secretario General del Concejo de Montería, del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. (fls. 16-25)
- Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se realiza la elección del Secretario General del Concejo de Montería, del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019. (fls. 41-49)
- Constancia de publicación del Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018. (fl. 52)
- Comunicación proferida por el Concejo Municipal de Montería, mediante la cual informan que la doctora María Angélica Mejía Usta quedó electa para el cargo de Secretaria General del Concejo Municipal. (fl. 53).
- Proceso de selección, resultados de las pruebas aplicadas por la Universidad Pontificia Bolivariana. (fls. 58-59).

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar

Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

- Resolución N° 784 de 03 de noviembre de 2018, *“Por medio de la cual se efectúa la convocatoria pública para la elección del (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*.(fls. 60-70).
- Resolución N° 775 de 10 de noviembre de 2018, *“Por la cual se publica la lista preliminar de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria pública para la elección del (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*. (fls 71-72).
- Resolución N° 757 de 14 de noviembre de 2018, *“Por la cual se modifica la Resolución 775 de noviembre 10 de 2018, por la cual se pública la lista preliminar de admitidos y no admitidos dentro de la convocatoria pública para la elección del (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*. (fls 73-74).
- Resolución N° 788 de 16 de noviembre de 2018, *“Por la cual se publica los resultados de la prueba de conocimiento en el proceso de la convocatoria pública para la elección de (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*. (fls 75-76).
- Resolución N° 792 de 21 de noviembre de 2018, *“Por la cual se publica la lista de elegibles para la elección del (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*. (fls 77-78).
- Resolución N° 800 de 26 de noviembre de 2018, *“Por la cual se publica la lista de elegibles para la elección del (la) Secretario (a) General del Concejo Municipal de Montería, periodo 2019”*. (fls 79-80).

Ahora bien, en cuanto al argumento que la doctora María Angélica Mejía Usta, no aprobó el examen de carácter eliminatorio, porque luego de haberse conocido los resultados de este, debió ser eliminada y no ser puesta en consideración para la votación, lo cual sustenta la parte demandante realizando un análisis de las etapas realizadas en el transcurso de la convocatoria; debe mencionar este Despacho, que resulta necesario respecto a este punto, realizar un análisis de fondo de las normas alegadas con infringidas, así como de todo el proceso de selección realizado con miras a elegir al Secretario General del Concejo Municipal de Montería, el cual estuvo regulado por la Resolución N° 784 de 2018, pues debe analizarse con detenimiento y con minuciosidad las pautas o reglas contenidas en dicha convocatoria y la forma en que fueron aplicadas, lo que incluye realizar un estudio pormenorizado de los puntajes obtenidos con ocasión de la prueba de conocimientos realizada por la Universidad Pontificia Bolivariana y establecer la forma en que se computan los mismos para así arribar a la conclusión de si la doctora Mejía Usta, hoy elegida como secretaria del cuerpo colegiado al que se viene haciendo mención superó el puntaje exigido o no; debiéndose resaltar que lo anterior vienen a ser aspectos de fondo que deberán analizarse al momento de fallar, por cuanto como se dijo requieren de un análisis juicioso y profundo del material probatorio aportado, la contestación a la demanda que llegare a presentarse por la contraparte a fin de despejar la duda razonable que gravita sobre la eventual violación de las normas invocadas por los actores.

De otro lado, respecto al argumento de que la Mesa Directiva usurpó funciones de la Comisión Accidental de Acreditación en el proceso de elección de la Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, debe el Despacho señalar que en el escrito de solicitud de la medida cautelar no se hace mayor explicación con relación a la usurpación de tales funciones y en todo caso, dado que en el escrito de demanda alega que para la elección en comento ha debido darse aplicación

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar
Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006
Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro
Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

análoga a la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, y a la Circular 04 de 09 de octubre de 2018, emanada del Departamento Jurídico de FENACON a fin de crear una Comisión Accidental de Acreditación, tal aspecto también constituye el fondo del asunto y por ende requiere de un análisis de la aplicación de la normatividad invocada así como de la jurisprudencia al respecto, de manera que estima el Despacho que la legalidad del acto cuestionado torna necesario el estudio conjunto del material probatorio obrante, de la contestación que en el curso del proceso se presente, de las pruebas que se aporten, al igual que deberá analizarse la necesidad de un decreto probatorio, por lo que hasta este momento procesal no es posible desatar los cargos planteados contra el acto acusado con miras a decretar la medida provisional solicitada.

En atención a lo antes expuesto, debe el Despacho concluir, que no avizora hasta este momento procesal con el caudal probatorio existente, la apariencia de buen derecho que conlleve a que se acceda a la medida, existiendo por el contrario una duda razonable, por lo que resulta necesario que el estudio de legalidad se realice al momento de fallar tal como se ha expuesto.

Finalmente frente a lo alegado que en el sentido de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, es menester señalar que la parte actora no sustenta en que consistiría dicho perjuicio, sino que simplemente menciona que no es coherente que la secretaria elegida adelante funciones cuando dicha elección está siendo cuestionada, lo cual no resulta suficiente para establecer la existencia de dicho perjuicio. De conformidad con lo antes expuesto, se denegará la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

De otro lado, se destaca que se realizará la notificación personal de que trata el artículo 277, numeral segundo al Municipio de Montería, por cuanto el Concejo Municipal de Montería, carece de personería jurídica y por tanto, carece de capacidad para ser parte en el proceso judicial.

Por otra parte, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se vinculará al contradictorio a la doctora María Angélica Mejía Usta, por cuanto podría tener interés en las resultas del proceso, pues, se demanda la legalidad del Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual aquella fue elegida Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada por los señores Luis Carlos López Fuentes y Andrés Felipe Pérez Posada, a través de apoderada, mediante la cual pretende la nulidad del “Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería”.

Auto por el cual se admite demanda electoral y se resuelve sobre medida cautelar

Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00006

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otro

Demandado: Acta de elección N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Montería - Concejo Municipal de Montería, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 2.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora María Angélica Mejía Usta, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 1, literal a), notificación que podrá efectuarse en la dirección Calle 62B N° 13-19 de la ciudad de Montería.

CUARTO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

QUINTO: En caso de ser necesaria la notificación por aviso y si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible del Concejo Municipal de Montería sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web de la respectiva entidad.

NOVENO: NO DECRETAR la suspensión provisional del Acta N° 182 de 27 de noviembre de 2018, mediante la cual fue elegida la doctora María Angélica Mejía Usta, como Secretaria General del Concejo Municipal de Montería, para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Montería, solicitada por los demandantes, por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la doctora Angie Restrepo Pico, identificada con C.C. N° 1.036.398.381 del Carmen de Viboral - Antioquia y portadora de la T.P. N° 295.937 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

